RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, E.S.E.,
En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Concejo de Bogotá No. 641 de 2016, el Decreto Distrital No. 99 del 2020, el Acuerdo de Junta Directiva No. 27 de 2017 y Resolución de Gerencia No. 887 del 19 de Julio de 2019 que expide el Nuevo Manual de Contratación de la Subred Sur, y demás normas reglamentarias y concordantes vigentes,

CONSIDERANDO:

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud sur ESE celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. **4817** del 2021 el día 1 de mayo del 2021, con el señor HERNANDEZ PATERNINA ALBER STIVEN, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1233491377** de Bogotá, el cual tiene por objeto "Prestar servicios como Auxiliar de enfermería".

Que el contrato de prestación de servicios, se celebró por un valor inicial de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($ 9.179.100), M/CTE, y con un plazo de ejecución inicial de CINCO (5)) meses, con fecha de Terminación el día 30 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES FACTICOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:

Que mediante comunicación escrita con Numero de Radicado: 20212030001453 del 28 de junio de 2021, la Supervisora del contrato: No.4817 del 2021, LILIANA MARCELA RUBIANO MARTINEZ., (enfermera Jefe líder Unidad Funcional de la Subred Sur), informa a la Dirección de contratación, sobre irregularidades presentadas en desarrollo de la ejecución del contrato del Contrato No. 4817 -2021 Contratista ALBER STIVEN HERNANDEZ PATERNINA cuyo Objeto es " PRESTAR SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA" :
Que el día 10 de junio de 2021 se conoció de la existencia de unos videos "TIK TOK" realizados y subidos a las redes social por el contratista STIVEN HERNANDEZ PATERNINA.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

Que estos videos fueron grabados por el contratista estando dentro de la ejecución de las actividades en los turnos prestados en las ambulancias adscritas a las Subred Sur E.S.E., siendo que las mismas son de uso exclusivo para la Atención Prehospitalaria - APH

Que en los vídeos se evidencia que se realizaron por el contratista dentro de la ejecución de sus actividades, como auxiliar de enfermería en el área Atención Prehospitalaria – APH, usando el vehículo de la ambulancia, sin el uso de tapabocas, sin el respectivo distanciamiento social, que son de obligatorio cumplimiento en el marco de la emergencia sanitaria, y utilizando los elementos propios dentro del vehículo de la ambulancia APH.

Que la supervisora del contrato mediante oficio con Numero de Radicado: 20212030001453 del 28 de junio de 2021, informa a la Dirección de Contratación los hechos constitutivos de un posible incumplimiento de las obligaciones del contrato No.4817 del 2021, citando las siguientes cláusulas:

Clausula octava: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA"

"...1. Ejecutar las obligaciones específicas acorde con los protocolos, guías, lineamientos y Manuales que regulan su perfil.

"...2. Cumplir con las actividades inherentes al objeto contractual, para el mejoramiento de la calidad y aquellas incluidas dentro de los planes de mejoramiento de los estándares de habilitación y acreditación de los servicios de salud. (Sistema Obligatorio de Garantía de calidad en salud SOGCS).

".3. Mantener la confidencialidad, reserva de la información, preservar íntegramente los sistemas, las tecnologías de la información y comunicaciones que la SUBRED SUR E. S.E., proporcione al contratista.

"...4. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo SG-SST, PROPONIENDO POR EL CUIDADO PERSONAL DURANTE LA PRESTACION DE SERVCIO, DE ACUERDO LO ESTABLECIDO EN EL Decreto723 de 2013 y demás normas que la modifique, sustituya o adición, utilizando en debida forma los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada; e informar la ocurrencia de algún siniestro (accidente) durante la ejecución de actividades del objeto contractual, así como el auto cuidado de su salud , cumpliendo con las normas de seguridad.

***Cláusula Vigésima Sexta** del contrato contempla entre las Causales de Terminación las causales establecidas en el Numeral 4 y 5:*

Cláusula Vigésima Sexta: "CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO".

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

Numeral 4: *"... (...) Por incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.*
Numeral 5: *"... (...) cualquier actuación o pronunciamiento que hiciere el **CONTRATISTA** sin el conocimiento y consentimiento de la Subred Sur E.S.E., que comprometa el buen nombre de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E..".*

Una vez adelantada la Audiencia y siguiendo con lo contemplado en el Manual de Contratación de la Subred Sur ESE en concordancia a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dejando constancia que en aras de garantizar el derecho de defensa la SUBRED SUR aplazó 3 veces la diligencia, sin que el citado contratista ALBERT STIVEN HERNÁNDEZ PATERNINA compareciera a ninguna de las cuatro citaciones ni de manera presencial, ni de manera virtual.

Se emite la Resolución 1034 del 23 de agosto del 2021 "*Por la cual se declara el incumplimiento parcial en las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 4817 del 2021 celebrado entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y* el Señor ALBER STIVEN HERNADEZ PATERNINA."

En virtud de lo expuesto, solicitamos proceder con el trámite administrativo de incumplimiento, reglado por la Resolución No. 887 del diecinueve (19) de julio de 2019, por la cual se adoptó el Manual de Contratación CO-CBS-MA-01 V2 y conforme al Estatuto de Contratación, Acuerdo 027 de 20 de septiembre de 2017, y particularmente por el artículo 86 y siguientes del Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011.

Que una vez adelantada la Audiencia y siguiendo con lo contemplado en el Manual de Contratación de la Subred Sur ESE en concordancia a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se emite la Resolución 1034 del 23 de agosto del 2021 "*Por la cual se declara el incumplimiento parcial en las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 1474 2021 celebrado entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y el señor* ALBERT STIVEN HERNADEZ PATERNINA.

Que en la Resolución 1034 del 2021 se resuelve lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios No.4817 de 2021, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y ALBER STIVEN HERNADEZ PATERNINA, identificado con la

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

cédula número 1.233.491.377, cuyo objeto es prestar servicios como Auxiliar de Enfermería", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

ARTICULO SEGUNDO: *Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento que fue pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No.4817 de 2021, y en consecuencia ordenar, por la terminación unilateral por incumplimiento imputable al señor ALBER STIVEN HERNADEZ PATERNINA, hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria en cuantía equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del Contrato, esto es, por la suma de NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ* ***($917.910,oo) MONEDA CORRIENTE.***

El pago de la sanción impuesta se hará mediante compensación de los saldos que se adeuden a favor del señor ALBER STIVEN HERNADEZ PATERNINA, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No.4817 de 2021, teniendo en cuenta no hay constituida garantía de cumplimiento o póliza de seguro que ampare el cumplimiento ante la entidad estatal, descrita en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO*: Comunicar la presente decisión, al Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 4817 de 2021 y a las dependencias y funcionarios encargados en la Subred Sur de atender la sanción impuesta.*

ARTICULO CUARTO*: Reportar, una vez ejecutoriada la decisión proferida a través del presente acto administrativo, a los Organismos de Control correspondientes y publicar la misma en el SECOPII.*

De conformidad con lo previsto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que se interpondrá y sustentará en la presente audiencia."

Que siguiendo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, literal c) La Resolución quedaría notificada dentro de la misma audiencia, pues su contenido fue leído en el desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta que el citado Alber Stiven Hernández Paternin, no compareció a la audiencia en forma personal, ni virtualmente habiéndose informado del link mediante plataforma virtual y enviada a su correo electrónico, el cual respondió aceptando la citación, ante su no comparecencia, y en aras del derecho a la defensa, la Subred Sur procedió a

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de Septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

realizar la citación de notificación de la Resolución No. 1034 del 23 de agosto del 2021, a su correo electrónico, previa citación del día 26 de agosto de 2021, la Sud Red Sur vía correo electrónico cita para diligencia de notificación personal de la Resolución 1034 del 2021 al contratista Albert Stiven Hernández Paternina por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 4817 de 2021.

El señor ALBER STIVEN HERNADEZ PATERNINA se presenta el día 27 de agosto de 2021, autorizando su notificación por correo electrónico, como efectivamente se le notificó al correo electrónico para ser notificado de toda actuación administrativa al correo electrónico que aportó Stivenpate1@gmail.com, el día 7 de septiembre de 2021.

Que el señor ALBER STIVEN HERNADEZ PATERNINA, estando dentro de la oportunidad legal, confirió poder amplio y suficiente al Doctor IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA abogado en ejercicio, identificado con el No. de cedula 3.959.072 y con tarjeta profesional No. 63.610 del C.S.J. para que lo represente y lleve hasta su culminación el trámite en la defensa los derechos fundamentales constitucionales y demás garantías procesales dentro de la actuación administrativa del proceso sancionatorio de controversia contractual que se adelanta en su contrata por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que el poder otorgado cumple con los términos del Decreto de Emergencia No. 806 de 2021 en su artículo No. 5: *"Establece que los Poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el pode se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados… (…).*

En los fundamentos del recurso de reposición, se expone lo siguiente:

1. *"(….) Que la naturaleza jurídica del Contrato de Prestación de Prestación de Servicios en la que el Contratista no se encuentra supeditado o subordinado al contratante en lo que se refiere a horario laboral ni de jefatura superior de autoridad administrativa, para prestar la ejecución del servicio. Lo que para el presente caso estaríamos en un evento SUI GENERIS en el contrato de auxiliar de enfermería, que de acuerdo a la relación laboral que pretende con mi prohijado conforme a lo que se le exige en los hechos ocurridos, pareciera que el contratante la ubicara como orden legal y reglamentaria a término indefinido."*

2. *La terminación unilateral del Contrato por parte de la Administración por Controversias contractuales y la declaración de incumplimiento del mismo haciendo efectiva la cláusula Penal Pecuniaria, sus causales se encuentran señaladas de forma exegética y literal por la ley, por lo que el operador disciplinario debe*

regirse estrictamente al supuesto legal fáctico que ellas contemplan. De lo contrario nos encontramos frente a lo que la doctrina y la Jurisprudencia Vertical , tanto de la Corte Constitucional como la Suprema ante la figura que se ha denomina DEFECTO SUSTANTIVO o la famosa VIA DE HECHO, que no es más que un FALLO O PROVIDENCIA en éste caso administrativo que revise las características de ser arbitrario y caprichoso, toda vez que viola directamente la ley sustancial y superior de la carta política , como también los reglamentos internos de la entidad contratante de forma manifiesta, tanto en su interpretación como en su aplicación, que afectan los derechos fundamentales del contratista como es el debido proceso el de defensa y audiencia, la dignidad humana, el de igualdad, el principio de inocencia y el del indubio pro – reo, en tanto la conducta desarrollada de mi prohijado consistente en tararear o cantar una estrofa de la canción de la sirena el día 6 de junio de 2021, diferente a la del objeto del contrato de prestar el servicio de enfermería, en coparticipación con un médico y un conductor a quien le está asignada una ambulancia, que supuestamente fue activada para emitir el ruido de la sirena y este es el sujeto a quien se le ha dado ese instrumento como elemento de trabajo mas no así a mi prohijado, es la razón para que ella se torne inocua y carente de relevancia jurídica frente al derecho, al no causarle al principio de lesividad que conforma la antijurídica material de la conducta que se exige junto al de tipicidad y culpabilidad para que esta sea punible, lo que al no configurarse dichos elementos, por no causarle a la administración distrital o a la subred integrada de servicios de salud sur ESE, por parte de mi defendido ningún perjuicio ni mucho menos atentar contra su buen nombre ni la salud de los pacientes, según la prueba del informe de la revisora del contrato y el video que subió a las redes sociales y el escrito de descargos del 16 de julio del 2021, rendido por el sujeto disciplinable de donde de acuerdo a la valoración del acervo de estos medios probatorios conforme a la regla de la experiencia y la sana critica se puede inferir que no se configura ninguna clase de responsabilidad por parte de mi defendido ALBERT STIVEN HERNANDEZ PATERNINA, quien se identifica con el número de cedula 123349177 en el sentido de que en ningún momento ha utilizado elementos al asignados para la prestación de servicios de enfermería que es el objeto del contrato.

3. *Ahora la resolución comentada de la sanción al establecer que se le haga efectiva la cláusula penal pecuniaria que se encuentra en el contrato, no obstante que su monto se encuentra contemplado en forma precisa en dicho documento del 10% y que la misma no se encuentra ejecutoriada sorprende que la misma se haga efectiva ni siquiera por el monto si no con la totalidad de la retención ilegal del resto del valor del contrato lo cual contraviene disposiciones que contempla el código penal denominado prevaricato máxime si se atenta contra el principio de presunción de inocencia que aun en el caso de persistir la sanción puede la parte optar por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución o acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa.*

4. *No se puede desconocer los vicios de procedimiento en la actuación administrativa respecto a la imposición del incumplimiento del contrato a mi poderdante que le violan el debido proceso y EL ACCESO A SU CASO de forma oportuna en la conexión a las audiencias señaladas por la Sub Red de Salud en la que no solo por causas de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debido a la declaración de emergencia sanitaria y que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C4020 de 2020 de la Corte Constitucional, que lo declaro exequible donde se implementan mecanismos de virtualidad para adelantar os procesos en la rama judicial y administrativa y en la que se imposibilita situaciones como la que le aconteció a mi prohijado, ni presencial ni virtualmente ha podido tener acceso diáfano claro y efectivo por inconvenientes en su aparato móvil de plan de internet que por no arriesgarse acudir de forma presencial y no ser notificado con la disposición de*

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

un leks, ello de forma segura le ha dificultado su competencia a dichas diligencias y en atención de ello es por la que solicito se DECLARE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO y en consecuencia la nulidad de lo actuado tal como lo han previsto estos órganos de cierre que hemos anunciado o se REVOQUE LA DECISION DE LA RESOLUCIÓN No. 1034 del 23 de agosto del 2021 que contiene la sanción del incumplimiento del contrato, con forme las Normas del SEPAC Articulo 93 No. 1 y 3 por ser manifiesta su oposición a la constitución política y a la Ley y por causarle un agravio injustificado a mi defendido.

(6) (SIC) EL CARGO POR EL CUAL SE SANCIONA:

De acuerdo al informe rendido por la Supervisora del contrato de fecha 17 de junio de 2021:

El contratista ALBERT STIVEN estando en desarrollo de las actividades contratadas de prestación de servicios de salud realizó y publicó varios videos de TIK TOK utilizando varios elementos de la Sub Red. Como ya lo hemos expresado antes ello no es cierto y el elemento de la ambulancia se encuentra a cargo y bajo la responsabilidad del conductor de la ambulancia para la cual está contratado y no de mi cliente.

Dice la Resolución que las cláusulas del contrato No. 4817 de 2021 – 1212/21

POSIBLEMENTE VIOLADAS DEL CONTRATO SON:

NUMERALES 2-5-9 Y 11 DE LA CLAUSULA OCTAVA QUE SE REFIEREEN

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA DEL CONTRATO 1212 DE 2021 DONDE SE PACTÓ LO SIGUIENTE:

CONTRATO 4817 DE 2921-1212/21

SEPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

2. Ejecutar las obligaciones específicas acorde con los protocolos, guías, lineamientos y Manuales que regulan su perfil.

5. cumplí con las actividades inherentes al objeto contractual

Como se puede observar dichas obligaciones no guardan relación con la conducta que se le imputa a mi defendido ni tampoco contra el plan operativo ni contra el plan de gestión.

9. mantener la confidencialidad, reserva de la información preservar íntegramente los sistemas, la tecnología de la información y comunicaciones que la SUBRRED SUR, proporciona al contratista. Sobre ello habría que preguntarse qué tecnología utilizó indebidamente u aparato de información perteneciente a la entidad si hasta donde se sabe en el video ni siquiera se refirió a la entidad ni a su labor y el aparato utilizado del celular no partencia tampoco a la sub red. De acuerdo a ello las disposiciones que supuestamente fueron vulneradas y relación a la resolución que indica para la ejecución del contrato tales como el artículo 24 de la ley estatutaria 1755 del 2015, leyes 1273 de 2009, 1581 de 2013, resoluciones 1995 de 1999, 839 del 2017 del ministerio de

salud y protección social, ni siquiera se aproximan o tienen incidencia en la supuesta conducta desplegada por el video referido.

11. cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del sistema de gestión de la seguridad en el trabajo SG-SST, propendiendo por el cuidado personal durante la prestación del servicio, de acuerdo con el decreto 723 del 2013, y demás normas que lo modifiquen utilizando en debida forma los elementos de protección personal, necesarios para ejecutar la actividad contratada. Sobre el punto de la disposición anunciada cabe resaltar que, de su contexto literal sobre el verbo rector de la supuesta conducta, de ninguna forma se adecua sobre lo que se pretende indilgar a mi poderdante en razón a que trata del cuidado personal y protección personal que en el caso concreto no guarda ninguna relación.

CAUSALES DE TRERMINACIÓN DEL CONTRATO

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA NUMERAL 5

ESTABLECE: cualquier actuación o pronunciamiento que hiciere el contratista sin el conocimiento y consentimiento de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. En el video mi poderdante en ningún momento se refiere ni hace alusión al nombre de la entidad de salud y por el contrario la acción de no constituye una conducta dañina ni tampoco nociva respecto al objeto del contrato. De manera del a mi defendido se le imputa de forma objetiva propio de los sistemas del absolutismo legal una conducta que excede los límites del poder punitivo de la administración en su facultad de dar por terminado unilateralmente y de forma parcial el contrato basada en disposiciones que se adecuan a la conducta desarrollada por mí prohijado y que en gracia de discusión se confunde con una sanción disciplinaria o de orden contractual.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO:

Manifiesta la resolución sancionatoria que debido a la presunta falta o del incumplimiento del contrato se le aplica a mi defendido la CLÁUSULA DECIMO OCTAVA PENAL PECUNIARIA que establece: En caso de incumplimiento total o defectuoso parcial de las obligaciones a cargo del contratista éste pagara a la SUB RED SUR E.S.E a título de pena y estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al 10% del valor del contrató.

Dice: en el evento que los perjuicios superen el valor estimado en esta cláusula, la Sub Red adelantara las acciones pertinentes para lograr el cobro imputado al valor pagado a dichos prejuicios.

Sobre el punto a pesar y no obstante de no estar ejecutoriada la Resolución y que de manera expresa la cláusula señala un monto determinado y desear clasificada la sanción de carácter parcial al margen de la no existencia de la falta sin embargo se le retienen de forma total e ilegal todas las sumas generadas o pactadas en el contrato.

Debe observarse que lo que establece la Ley 1474 del 2011 sobre la terminación unilateral del contrato en cuanto a la facultad de la administración para poder hacerlo no es absoluta ni discrecional no obstante de los poderes exorbitantes de la misma en el campo de la actividad contractual según el artículo 86 de dicha ley y de acuerdo a la jurisprudencia vertical de los órganos de cierre en el campo judicial. La imposición de multas sanciones y la declaratoria de incumplimiento del capítulo 7 de la disposición son aplicables para combatir la corrupción en la contratación pública y como se puede apreciar para el caso que no se trata de este fenómeno.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: Es un acuerdo contractual en que para asegurar el cumplimiento de una obligación el contratista s e sujeta a una pena que consiste e n dar o hacer en caso de no ejecutar o retardar la obligación. Puede tener FINES SANCIONATORIOS O SER UNA MERA TASACIÓN DE SERVICIOS para nuestro caso de acuerdo a como se encuentra estipulado y redactado en el contrato se trata de UNA MERA TAZACUÍN DE PERJUICIOS EQUIVALENTES AL 10% DEL VALOR DEL CONTRATO.

De manera que mi prohijado no ha incurrido en ninguna clase de responsabilidad civil e el evento de no haberle causado un daño patrimonial a la administración pública durante la celebración y ejecución del contrato ni mucho menos de carácter disciplinaria por no observancia de sus deberes u obligaciones o extralimitaciones en la actividad contractual y de ahí que no se le pueda remitir información de La declaratoria de incumplimiento del contrato a los órganos de control o al registro de la sanción ante ningún órgano ya que el erario público no ha sufrido ningún perjuicio.

Con lo que respecta a su supervisión de un contrato o esto relacionado con la función de la supervisora de la subred respecto al seguimiento y control de la defendido hay que manifestar, que conforme a lo desarrollado por los hechos materia de cuestionamiento en nada se relaciona a un seguimiento técnico administrativo, contable, financiero y mucho menos jurídico, que sobre el cumplimiento del objeto del contrato de esa supervisión que debe ser ejercido por la misma entidad estatal, cuando no se requieren conocimientos especializados y al parecer la funcionaria no distingue en la elaboración de su informe esa circunstancia que debe ser recepcionada por el grupo contractual. En tanto en nada se relaciona el seguimiento de las obligaciones que asume el contratista una vez se perfecciona el contrato y ya lo hemos reiterado en el libelo de este recurso.

Corresponde al grupo contractual.

1. *Recepcionar por parte del supervisor designado la presentación de informes acerca de la ejecución del contrato.*

2. *Adelantar previo recibo del informe de las acciones tendientes de la aplicación de las clausulas excepcionales, declaraciones de incumplimiento, imposición de multas y terminación de mutuo acuerdo cuando a ello hubiere lugar.*

DEBIDO PROCESO MULTAS Y SANCIONES POR CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o presunta deficiencia en la prestación del servicio para ejercer la actividad sancionatoria que comprende la facultad de imponer multas hacer efectiva la cláusula PENAL PECUNIARIA declarar la caducidad por vía administrativa o l incumplimiento del contrato se observara el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con el 17 d la ley 1150 de 2007.

MULTAS: penas pecuniarias que se imponen en caso de retardo o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato. Para el caso no existe tal incumplimiento ni retardo y en caso de que eventualmente ocurriere solo cuando se encuentre pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. A hora la cuantificación y condiciones de la multa se estipulan en el contrato y lo más relevante que no obstante que la entidad puede a su vez imponer la cláusula penal pecuniaria, sin embargo, esta solo se hace, haciendo efectiva la garantía del contrato, pero al parecer esta adolece de la misma. En concreto al parecer se está confundiendo la imposición de una multa con la cláusula penal pecuniaria.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

DECLARACION DE IMCUMPLIMIENTO: procederá de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o de las normas que o modifiquen, donde se declara el siniestro y se ordenará hacer efectiva la garantía que en nuestro caso no existe y por ello se ha recurrido a retener el valor del contrato.

LA TERMINACIÓN UNILATERAL: debe fundamentarse de acuerdo a lo dispuesto al artículo 17 de la ley 80 de 1993, por razones que afectan la prestación del servicio que para nuestro caso no ha ocurrido y como ya lo hemos expuesto a las siguientes cáusales:

a) Por necesidad del servicio público o situación del orden público
b) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista si es persona natural
c) Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista.
d) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos
e) Cuando se compruebe el incumplimiento de pagos de aportes de aportes a los sistemas de salud o pensiones.
f) cuando no se cumpla con el pago del sistema de riesgos laborales.

g) consecuencia de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 80 de 1993 en los siguientes casos:

1. contrato celebrado con causal de inhabilidad o incompatibilidad
2. Contra expresa prohibición constitucional o legal.
3. Con abuso o desviación de poder.
4. Declaración de nulidad los actos administrativos en que se fundamenta el respectivo contrato
5. celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 de la ley 80 de 1993 sobre el tratamiento de ofertas nacionales o extranjeras o violación de la reciprocidad que trata esta ley
6. por antecedentes disciplinarios y penales del contratista
7. por la imposición de la sanción en firme de la tarjeta profesional por el CSJ
8. si se comprueba que los documentos e informaciones suministrados por el contratista para la suscripción del contrato no se ajustan a la realidad o fue adulterada.
9. por incumplir en una causal de terminación expresamente causada en el contrato:
a. conflicto de intereses
b. por incumplimiento grave que ponga en riesgo la ejecución del contrato
c. por cualquier otra causal expresamente pactada o prevista en las normas légales vigentes y en los respectivos contratos.
De manera que de acuerdo a las anteriores previsiones que tiene un carácter de excepcionalidad y cuyo alcance e interpretación para que san impuestas tienen un ámbito de aplicación restrictiva en el sentido que imponen la exigencia de ser expresamente previstas en el contrato en este sentido se observa que la conducta de mi poderdante como fue de entonar una canción en un vehículo o Ambulancia asignada a un conductor funcionario de la sub red en la que se sube un video TiK TOKC en las redes sociales desde un celular de su propiedad y donde nada menciona y le causa daño al buen nombre de la sub red de servicio integrado de salud sur ESE. En el respectivo contrato No. 4817 del 2021 nunca se ha pactado que este sea causal para dar por terminado el contrato y aplicar su incumplimiento.

Por las anteriores razones solicito se reconsidere la decisión de la sanción contenida en la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021 de aplicar la cláusula de incumplimiento y en su lugar se revoque por la inexistencia de la conducta punible disciplinaria que se le atribuye en los cargos arriba relacionados por atipicidad de la causal

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de Septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

que se le endilga a mi defendido o se proceda por vía de la revocatoria directa que contempla la jurisdicción administrativa del CPACA"

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que *"los servicios públicos son la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios." inherentes a la finalidad social del Estado,"* que es deber de éste *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional," que "podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares" y que "En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que esta preceptiva superior encuentra cabal desarrollo en la normatividad que regula la contratación estatal, en especial en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, al disponer que *"los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."* Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, Acuerdos 13 y 17 de 1997 y 11 de 2000 del Concejo de Bogotá D.C

Que Ley 100 de 1993 artículo 195 numeral 6 establece en materia contractual que las Empresas Sociales del Estado, se rigen por normas del derecho privado, pero podrán aplicar discrecionalmente las clausulas excepcionales previstas en el Estatuto General de la Administración Pública.

Que la Ley 1150 de 2007 artículo 13 dispone que las Entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículo 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de Septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

Que Ley 1438 de 2011artículo 76 y Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social establecieron que las Juntas Directivas de cada Empresa Social del Estado, deberán adoptar un Estatuto, fijando los lineamientos para su adopción que regirá su actividad contractual.

Que el Acuerdo 017 de 1997 del Concejo de Bogotá, transformó los Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud en Empresas Sociales del estado, dentro del cual estableció en su artículo 12 las Juntas directivas, artículo 10 determinó el monto a comprometer por el Gerente de las ESE, artículo 11 autorizó al Gerente de las ESE para contratar.

Que el Acuerdo 641 del 06 de Abril de *2016 "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones." en* su artículo 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado, dispone… *"Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaria Distrital del Salud de Bogotá D.C, como sigue: (…) las empresas sociales del estado de Meissen, El Tunal, Tunjuelito, Vista Hermosa, Usme y Nazareth se fusionan en la Empresa Social del estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE."*

Que el Acuerdo 027 de 2017 "Por medio del cual la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE modifica el Acuerdo 009 de 2017que adopta el Estatuto de Contratación de la Subred Sur ESE.", artículo 3 PRINCIPIOS QUE REGIRÁN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES.

Que por medio de Resolución 887 del 2019 se adoptó Manual de Contratación CO- CBS-MA- 01 V2" artículo 8.12.2.18, se establece un procedimiento para el debido proceso en la imposición de sanciones.

Que teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios, No. **4817** del 2021 el día 1 de mayo del 2021, con el señor HERNANDEZ PATERNINA ALBER STIVEN, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1233491377** de Bogotá, el cual tiene por objeto "Prestar servicios como Auxiliar de enfermería".

Al primer punto, de los fundamentos de orden fáctico y derecho nos permitimos manifestar las siguiente consideración en relación con la naturaleza jurídica del contrato la Sub Red con respecto a la vinculación de personas por medio de contratos de prestación de servicios cumple con lo establecido El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas*

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

que se le endilga a mi defendido o se proceda por vía de la revocatoria directa que contempla la jurisdicción administrativa del CPACA"

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que *"los servicios públicos son la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios." inherentes a la finalidad social del Estado,"* que es deber de éste *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional," que "podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares" y que "En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que esta preceptiva superior encuentra cabal desarrollo en la normatividad que regula la contratación estatal, en especial en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, al disponer que *"los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."* Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, Acuerdos 13 y 17 de 1997 y 11 de 2000 del Concejo de Bogotá D.C

Que Ley 100 de 1993 artículo 195 numeral 6 establece en materia contractual que las Empresas Sociales del Estado, se rigen por normas del derecho privado, pero podrán aplicar discrecionalmente las clausulas excepcionales previstas en el Estatuto General de la Administración Pública.

Que la Ley 1150 de 2007 artículo 13 dispone que las Entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículo 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

Que Ley 1438 de 2011artículo 76 y Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social establecieron que las Juntas Directivas de cada Empresa Social del Estado, deberán adoptar un Estatuto, fijando los lineamientos para su adopción que regirá su actividad contractual.

Que el Acuerdo 017 de 1997 del Concejo de Bogotá, transformó los Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud en Empresas Sociales del estado, dentro del cual estableció en su artículo 12 las Juntas directivas, artículo 10 determinó el monto a comprometer por el Gerente de las ESE, artículo 11 autorizó al Gerente de las ESE para contratar.

Que el Acuerdo 641 del 06 de Abril de *2016 "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones." en* su artículo 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado, dispone... *"Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaria Distrital del Salud de Bogotá D.C, como sigue: (...) las empresas sociales del estado de Meissen, El Tunal, Tunjuelito, Vista Hermosa, Usme y Nazareth se fusionan en la Empresa Social del estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE."*

Que el Acuerdo 027 de 2017 "Por medio del cual la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE modifica el Acuerdo 009 de 2017que adopta el Estatuto de Contratación de la Subred Sur ESE.", artículo 3 PRINCIPIOS QUE REGIRÁN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES.

Que por medio de Resolución 887 del 2019 se adoptó Manual de Contratación CO- CBS-MA- 01 V2" artículo 8.12.2.18, se establece un procedimiento para el debido proceso en la imposición de sanciones.

Que teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios, No. 4817 del 2021 el día 1 de mayo del 2021, con el señor HERNANDEZ PATERNINA ALBER STIVEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233491377 de Bogotá, el cual tiene por objeto "Prestar servicios como Auxiliar de enfermería".

Al primer punto, de los fundamentos de orden fáctico y derecho nos permitimos manifestar la siguiente consideración en relación con la naturaleza jurídica del contrato la Sub Red con respecto a la vinculación de personas por medio de contratos de prestación de servicios cumple con lo establecido El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas*

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Con esto, se precisa que en ningún caso la Sub Red Sur ejerce subordinación sobre las personas vinculadas mediante contrato de Prestación de Servicio, como en el asunto presente el contratista HERNANDEZ PATERNINA ALBER STIVEN, tiene el contrato prestación de servicio No. 4187 de 2021, con las obligaciones contractuales allí pactadas, es decir, no hay relación laboral alguna.

Al **Segundo Punto**, de los fundamentos de orden fáctico y de derecho presentados por la defensa, como sustentos del incumplimiento, haciéndose efectiva la cláusula penal Pecuniaria pactada dentro del contrato No. 4187 de 2021, dado que estas causales están señaladas en forma exegética en el artículo 86 de la Ley 1474 y se ciñó estrictamente al supuesto legal fáctico, dando las garantías procesales que esta norma especial ordena, por tanto, no son de recibo sus argumentos.

Al respecto, en cuanto a la aplicabilidad de las Normas de contratación estatal están no deben aplicarse obligatoriamente por las Empresas Sociales del Estado, puesto que el régimen de contratación de estas empresas es de derecho privado, con aplicación excepcional de las cláusulas mencionadas, conforme en la Ley 100 de 1993, preservando los principios de la Contratación Estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, y de los preceptos del artículo 209 de la Constitución, 2° y 3° del C.C.A., este último precepto (artículo 209 C.P.), regula el alcance y contenido de cada uno de los principios mencionados; a estos y a las demás disposiciones deberán los administradores de las empresas sociales del Estado ajustar su actividad contractual.

En cuanto a la imposición de multas y sanciones la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur al contrario de lo manifestado por el apoderado del Contratista se cine para la imposición de multas y sanciones en materia contractual de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Contratación de la Entidad y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no ha afectado ningún derecho fundamental como erróneamente lo plantea la defensa.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

En el caso concreto, en donde el apoderado del contratista desestima los hechos realizados por el contratista y solo menciona uno de los trece videos realizados, TIK TOK , se aclara que son trece (13) videos que realizó dentro de los turnos y en desarrollo de las actividades contratadas como auxiliar de enfermería, en donde se evidencia claramente la utilización indebida de los bienes, logos y emblemas de la SUB RED SUR E.S.E comprometiendo el buen nombre de la institución, incluso se le ve durmiendo en uno de los vídeos dentro del vehículo ambulancia, usando fonendo del médico, sentado en la camilla destinada a pacientes, sin el uso de tapabocas, ni distanciamiento social con los demás miembros de la tripulación de APH, violando con ello las medidas de bioseguridad hospitalarias en el marco de la emergencia sanitaria por la epidemia de COVID 19, decretada por el gobierno nacional, para todo esto, utilizó en forma indebida los vehículos designados y adecuados exclusivamente para el traslado de pacientes violando los mínimos protocolos de Bioseguridad, y las medidas sanitarias establecidas a causa del COVID 19, poniendo en riesgo la salud Individual y colectiva de los usuarios del mismo servicio y la propia.

Al Punto Tercero: Se refiere a la aplicación de la clausula penal pecuniaria del contrato 4817 de 2021 que según su interpretación no se encuentra ejecutoriada, y que contraviene el código penal como un prevaricato, con violación de presunción de inocencia, que en el caso de persistir la sanción puede optar por la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no son de recibo sus argumentos, dado que la cláusula penal si se encuentra pactada en el contrato 4187 de 2021, que fue aceptada con la firma del señor HERNANDEZ PATERNINA, al suscribir el contrato, y que es una figura jurídica de aplicación en el derecho colombiano para todo tipo de contratos, por tanto, no hay lugar a ningún prevaricato, ni hay violación de presunción de inocencia, porque la sanción de incumplimiento se dio una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el Manual de Contratación de la Subred Sur.

Es así, que en la cláusula Décimo Octava del Contrato de Prestación de Servicios No.4817 de 2021, estipula que: *"PENAL PECUNIARIA. - En caso de incumplimiento total, defectuoso de las obligaciones a cargo del contratista este pagará a la SUBRED SUR ESE a título de pena y estimación anticipada de servicios, una suma equivalente a las diez por ciento (10%) del valor del contrato. En el evento que los perjuicios superen el valor estimado en esta cláusula, LA SUBRED SUR ESE., adelantará las acciones pertinentes para lograr el cobro imputado, el valor pagado a dichos perjuicios. Lo dispuesto en la presente clausula también podrá ser aplicado en el evento en el que el monto de la totalidad de las multas sucesivas impuestas por la SUBRED SUR ESE sea igual al diez por ciento (10%) del valor del contrato.*

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

Que el artículo 1592 del Código Civil define la Cláusula Penal como *"... aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, con relacion a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en sentencia del 13 de noviembre de 2008 señaló:

"(…) Las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado.

Teniendo en cuenta que los servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico, esta obligación se predica, igualmente, frente al desarrollo de la actividad contractual del Estado, pues para la consecución de los distintos fines dispuestos por la Constitución, es necesario que las conductas públicas se adecuen y ejerzan obedeciendo la ley, esto es, respetando las competencias definidas por la normatividad.

En este orden de ideas, para valorar la legalidad de la imposición de las multas y de la cláusula penal pecuniaria en los contratos, como ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe verificar, siempre, si dicha potestad se encuentra autorizada por la ley y en el contrato mismo, toda vez que la administración debe tener en cuenta que siempre que se acuda a una de estas figuras, en materia contractual, deberá cumplirse, previamente, con los postulados propios del principio de legalidad (…)." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y en consideración a que en el contrato suscrito fue pactada la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento, legalmente es viable declarar el incumplimiento parcial del contrato y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria; de manera total. En este sentido la Sala en el mismo pronunciamiento, sostuvo:

*"De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y **b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato**. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí*

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es una acción que puede ser utilizada para demandar cualquier acto administrativo una vez se encuentre en firme.

Al Punto Cuarto: Se procede por parte de la SUBRED SUR a resolver los vicios de procedimiento planteados por el defensor del Contratita en los siguientes Términos:

No se comparten los argumentos, teniendo en cuenta que la Subred Sur, garantizándole el derecho a la defensa y contradicción, no realizó las audiencias administrativas de incumplimiento del contrato en tres oportunidades, las cuales fueron aplazadas cada una en su momento, debido a la no presentación a la misma por el contratista ALBER STIVEN HERNANDEZ PATERNINA, a pesar que se le comunico vía correo electrónico institucional de la realización de las mismas, lugar hora, fecha, como se demuestran claramente en los distintos correos institucionales, advirtiéndole que podía estar representado por abogado para ejercer su derecho; y dichos correos fueron respondidos en su oportunidad por el contratista, aceptando que los había recibido y enterándose de las audiencias, en dos ellos manifestando que no podía asistir, incluso sin ninguna justificación como lo ordena la normatividad vigente, pero aun así, fue la razón por la cual se aplazó y programó nuevamente, hasta generar un link de plataforma virtual para su comparecencia, quien aceptó dando respuesta al correo electrónico, y la Subred Sur, no puede estar sujeta a aplazamientos indefinidos que impidan la realización de las audiencias, de esta manera se desvirtúa los argumentos esgrimidos por el apoderado donde erradamente manifiesta una violación al derecho a la defensa y contradicción del contratista

Y como se ha evidenciado en todo el proceso de incumplimiento, el viernes 13 de agosto de 2021, mediante correo electrónico institucional se le comunicó nuevamente al señor ALBERT STIVEN HERNADEZ PATERNINA, la continuación de la diligencia por parte de la Sub red Sur para el día 23 de agosto de 2021 a las 2:pm indicándole el lugar, fecha y hora de la realización, así mismo, con el ánimo de garantizar la comparecencia del contratista ALBERT STIVEN HERNANDEZ PATERNINA, a la continuación de la audiencia se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, implementando los mecanismos de virtualidad para adelantar los procesos en la rama Judicial y administrativa, para tal fin se envió LINK, el cual fue de bien recibo por el señor contratista , manifestando desde su correo

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

electrónico del 23 de agosto de 2021 que aceptaba este medio para poder asistir a la audiencia por medio virtual. Llegado el día y hora de la realización la audiencia administrativa no fue posible la comparecencia ni personalmente ni virtualmente, de igual manera no fue representado por apoderado de confianza; así las cosas, la Sudred Sur, dio continuidad a la diligencia hasta llevarla a su fin.

Por las razones anteriormente expuestas de hecho y de derecho la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., desestima los VICIOS DE PROCEDIMIENTO PLANTEADOS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR STIVEN HERNANDEZ PATERNINA, puesto que las actuaciones realizadas se enmarcan en las leyes colombianas.

La estipulación de una cláusula penal acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, la Subred Integrada de Servicios de salud Sur ESE.

RESUELVE:

PRIMERA: CONFIRMAR la Resolución 1034 del 23 de agosto del 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios No.4817 del 2021 suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y ALBERT STIVEN HERNANDEZ PATERNINA, identificado con la C.C. No. 1.233.491.377. En todos y cada uno de sus articulados según lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole contra la misma no procede ningún recurso.

RESOLUCIÓN No. 1189 de 2021

BOGOTÁ D. C., 27 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1034 del 23 de agosto de 2021."

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, al Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 4817 de 2021 y a las dependencias y funcionarios encargados en la Subred Sur de atender la sanción impuesta.

ARTICULO CUARTO: Reportar, una vez ejecutoriada la decisión proferida a través del presente acto administrativo, a los Organismos de Control correspondientes y publicar la misma en el SECOP II.

La presente queda notificada en estrados.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 () días del mes de SEP del 2021

LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
Gerente

Proyectó: Mauricio Ortíz Herrera – Abogado Contratación
Aprobó: Nora Patricia Jurado Pabón- Jefe Oficina Asesora Juridica.
Revisó: Ruth Stella Roa – Directora de Contratación